

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1993/2
8 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminación
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas
Undécimo período de sesiones
Ginebra, 19 a 30 de julio de 1993
Tema 4 del programa provisional

ACTIVIDADES NORMATIVAS: EVOLUCION DE LAS NORMAS RELATIVAS
A LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDIGENAS

Información recibida de órganos y organismos especializados de
las Naciones Unidas y de organizaciones intergubernamentales

INDICE

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| INTRODUCCION | 2 |
| INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS | 2 |
| 1. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo | 2 |
| 2. Organización Mundial de la Salud | 3 |

INTRODUCCION

1. En su resolución 1982/34, de 7 de mayo de 1982, el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que estableciera anualmente un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas con objeto de que examinara los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, incluida la información solicitada anualmente por el Secretario General, y de que prestara atención especial a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas.
2. En su resolución 1992/33, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Grupo de Trabajo acerca de su décimo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/33) a las organizaciones intergubernamentales con el fin de que hicieran comentarios y formularan propuestas concretas para concluir la segunda lectura del texto del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1992/33, anexo I) en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo. La Comisión de Derechos Humanos hizo suya esta petición en su resolución 1993/31, de 5 de marzo de 1993. Con arreglo a estas resoluciones, se enviaron las pertinentes comunicaciones a las organizaciones intergubernamentales. El presente documento contiene las respuestas recibidas hasta el 1º de junio de 1993. Las respuestas que se puedan recibir más adelante se incluirán en adiciones al presente documento.

INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

[27 de abril de 1993]
[Original: inglés]

1. El Grupo de Trabajo puede examinar la posibilidad de incluir en la declaración recomendaciones formuladas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el Programa 21 y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
2. Entre las recomendaciones enunciadas en esos documentos que no recoge explícitamente el proyecto de declaración están las siguientes:
 - a) Instituir un proceso encaminado a investir de autoridad a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, mediante la adopción de medidas que incluyeran la elaboración y consolidación de los acuerdos nacionales sobre solución de controversias en lo que respecta al arreglo de problemas relacionados con la ordenación de tierras y la gestión de los recursos (Programa 21, cap. 26, párr. 26.3);
 - b) Establecer acuerdos para intensificar la participación activa de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con la ordenación de los

recursos a nivel nacional y otros procesos que pudieran afectarles, así como para propiciar que formulen propuestas en favor de políticas y programas de esa índole (Programa 21, cap. 26, párr. 26.3);

- c) La creación por los gobiernos, en cooperación plena con las poblaciones indígenas y sus comunidades, de mecanismos nacionales para celebrar consultas con las poblaciones indígenas y sus comunidades con miras a tener en cuenta sus necesidades e incorporar sus valores y sus conocimientos y prácticas tradicionales o de otra índole en las políticas y programas nacionales en materia de ordenación y conservación de los recursos naturales y en otros programas de desarrollo que pudieran afectar a esas poblaciones (Programa 21, cap. 26, párr. 26.6).

Organización Mundial de la Salud

[24 de mayo de 1993]
[Original: inglés]

1. Los párrafos 23, 24 y 27 de la parte dispositiva del proyecto de declaración tratan del derecho a determinar, planificar y aplicar programas sanitarios, a sus propias medicinas y prácticas de salud y a la autonomía en cuestiones relacionadas con la sanidad; el párrafo 11 de la parte dispositiva consagra el derecho del acceso a la educación. No hay, sin embargo, disposición alguna relativa al acceso a servicios sanitarios, en particular en casos de desastres, situaciones de emergencia, disturbios civiles, etc.

2. En consecuencia, tal vez fuera oportuno incluir un nuevo párrafo dispositivo del siguiente tenor:

"Los pueblos indígenas tienen derecho al acceso a todos los niveles y formas de servicios sanitarios y el derecho al desarrollo sanitario. La salud es un derecho humano fundamental, inseparable de las libertades individuales y del derecho al desarrollo. Las comunidades, las familias y las personas indígenas, tienen derecho al pleno bienestar físico, mental y social en un espíritu de equidad y de justicia social."
